



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-131/2021

ACTORA: ARONIA WILSON TAMBO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación de la demanda. Con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la C. Aronia Wilson Tambo, ostentándose como Gobernadora Única de la etnia Cucapáh en San Luis Río Colorado, Sonora, promovió un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo CG291/2021 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS SUPLENTES PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ETCHOJOA, HUATABAMPO, SAN IGNACIO RÍO MUERTO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, RESPECTO DE LAS FÓRMULAS QUE RESULTARON DESIGNADAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, ENCABEZADAS POR GÉNERO FEMENINO PERO CON SUPLENCIA DE GÉNERO MASCULINO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO 27 DEL ACUERDO CG291/2021 DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHA UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

2. Auto de Inicio. Por acuerdo de diez de agosto del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-PP-131/2021 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Turno a ponencia. Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, ante la probable actualización de una causal de improcedencia, se turnó el presente asunto a la ponencia del **Magistrado LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia del medio de impugnación del caso, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia y desechamiento. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En efecto, el artículo 328, primer y tercer párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente previene:

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- [...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- [...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso."

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; causa que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Asimismo, se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, resulta ser el hecho de que se convierta innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ellos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia del medio de impugnación, radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación del acto reclamado, es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses

litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el caso concreto, la pretensión de la actora en el presente juicio, consiste en que este Tribunal revoque las determinaciones tomadas por la autoridad responsable a través del acuerdo CG294/2021 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS SUPLENTES PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ETCHOJOA, HUATABAMPO, SAN IGNACIO RÍO MUERTO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, RESPECTO DE LAS FÓRMULAS QUE RESULTARON DESIGNADAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, ENCABEZADAS POR GÉNERO FEMENINO PERO CON SUPLENCIA DE GÉNERO MASCULINO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO 27 DEL ACUERDO CG291/2021 DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHA UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO"*.

Precisado lo anterior, tenemos que en sesión pública de resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-TP-106/2021 y sus acumulados, en su considerando **NOVENO** y puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, resolvió lo siguiente:

"NOVENO. Efectos

1. Efectos generales

A. Revocación del Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación. Se revoca el Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación, en la parte conducente que aprobó el procedimiento de insaculación para designar las regidurías étnicas correspondientes a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

B. Insubsistencia de las constancias de regidurías étnicas. En consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidurías étnicas, propietarias y suplentes, emitidas por la autoridad responsable, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

Por lo que hace a las demás designaciones de regidurías étnicas, aprobadas en el Acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

C. Reposición del procedimiento. Atendiendo a lo anterior, se ordena la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas propietarias y suplentes, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; debiéndose realizar atendiendo a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, en relación al respeto de usos y costumbres de las comunidades étnicas y la observancia del principio de paridad de género, certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas; así como a las directrices que se pasan a exponer a continuación en los siguientes efectos particulares.

D. Revocación del Acuerdo CG294/2021. Como consecuencia lógica e inmediata de lo anterior, **se revoca el Acuerdo CG294/2021**, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de **Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el **Acuerdo CG291/2021**, originalmente impugnado).

...

2. Efectos particulares

A. Cucapáh

Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la CEDIS:

Soliciten la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, a "El Colegio de Sonora" que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada (dictamen antropológico) en la que se pronuncien sobre:

1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas de la etnia Cucapáh asentadas en el municipio de San Luis Río Colorado?

2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas Cucapáh asentadas en el municipio de San Luis Río Colorado, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.

Se vincula a las autoridades del municipio de San Luis Río Colorado para que colaboren, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo en las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales que se avalen dentro del procedimiento.

...

...

...

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **NOVENO**, **se revoca el Acuerdo CG291/2021**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas de los municipios de **Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**; así mismo, **se dejan insubsistentes** las constancias que fueran otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.

TERCERO. Con base en el mismo Considerativo **NOVENO**, **se ordena reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios**; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.

CUARTO. *Por la insubsistencia decidida en cuanto al Acuerdo CG291/2021, en términos del Considerativo NOVENO, se revoca el Acuerdo CG294/2021, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado."*

De ahí que si en el caso concreto, el presente juicio ciudadano fue promovido por la actora, para controvertir el acuerdo CG294/2021, que fue dejado insubsistente mediante la resolución antes referida; resulta claro que en el presente caso, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del tercer párrafo del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que ante la revocación del acuerdo que dio origen al acto reclamado, se ha dejado sin materia el presente juicio ciudadano, por lo que en el caso, en virtud de no haberse emitido la admisión del medio de impugnación, procede su desechamiento.

Aunado a lo anterior, se genera la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución de fondo que se pudiera dictar en el caso; dado que se estaría ante la posibilidad de conocer de un recurso y dictar una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental; de tal forma que a ningún fin práctico conduciría resolver los agravios planteados, pues aún en el supuesto de declararse fundados, resultarían inoperantes por haberse alcanzado la pretensión reclamada.

Sirven de apoyo a esta decisión, como criterio orientador, las Jurisprudencias 34/2002 y 13/2004 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se invocan a continuación:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreesimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de

la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que, si bien es cierto, el mismo establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; no menos lo es que este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, a saber: el de igualdad procesal; el de debido proceso; así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que se invoca a continuación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus

alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del artículo 328, primer y tercer párrafo, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el medio de impugnación promovido por la C. Aronia Wilson Tambo, ostentándose como Gobernadora Única de la etnia Cucapáh en San Luis Río Colorado, Sonora, para controvertir el acuerdo CG294/2021 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS SUPLENTE PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ETCHOJOA, HUATABAMPO, SAN IGNACIO RÍO MUERTO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, RESPECTO DE LAS FÓRMULAS QUE RESULTARON DESIGNADAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, ENCABEZADAS POR GÉNERO FEMENINO PERO CON SUPLENCIA DE GÉNERO MASCULINO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO 27 DEL ACUERDO CG291/2021 DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHA UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 328, 354 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

· PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. En virtud de lo expuesto en los puntos Considerativos **SEGUNDO y TERCERO**, **se desecha de plano** el medio de impugnación promovido por la C. Aronia Wilson Tambo, ostentándose como Gobernadora Única de la etnia Cucapáh en San Luis Río Colorado, Sonora, para controvertir el acuerdo CG294/2021 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS SUPLENTE PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ETCHOJOA, HUATABAMPO, SAN IGNACIO*

RÍO MUERTO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, RESPECTO DE LAS FÓRMULAS QUE RESULTARON DESIGNADAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, ENCABEZADAS POR GÉNERO FEMENINO PERO CON SUPLENCIA DE GÉNERO MASCULINO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO 27 DEL ACUERDO CG291/2021 DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHA UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **“FIRMADO”**.

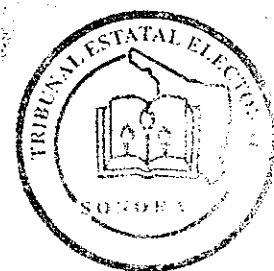
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 05 (**CINCO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha dieciocho de agosto del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-PP-131/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

